



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579310300120210011900
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE BASTO PRADA
Demandado	HEREDEROS DE BLANCA MARINA PRADA DE BASTO
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2021-1287

1-. **JORGE BASTO PRADA**, con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promueve demanda de pertenencia en contra de **HEREDEROS DE BLANCA MARINA PRADA DE BASTO**, teniendo como herederos determinados a CARMEN CECILIA y MIGUEL BASTO DE PRADA.

2-. El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio es competente para conocer de esta demanda, atendiendo a la ubicación del inmueble y la cuantía de la pretensión. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. En consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja en el folio de matrícula 303-71013.

2-. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –antes Incoder-, a la UARIV y a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia (competente en Antioquia para las labores catastrales propias del IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo anterior, se dispondrá la remisión de los respectivos oficios a las referidas entidades, acudiendo para ello a la correspondencia electrónica, dejándose las constancias de tales actuaciones en el expediente.

3-. También se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes pretendidos en pertenencia, así como de los herederos indeterminados de Blanca Marina Prada de Basto. Por secretaría se publicará el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 y el demandante deberá instalar la valla con las exigencias previstas en el artículo 375 del CGP, en el inmueble objeto de la pretendida declaración de pertenencia.

4-. Se dispondrá la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 a los demandados, MIGUEL y CARMEN

CECILIA BASTOS DE PRADA, como herederos determinados de BLANCA MARINA PRADA DE BASTO, requiriéndoseles para que al momento de intervenir en el proceso presenten la prueba de la calidad en la que son citados al proceso.

5-. Finalmente, atendiendo a la anotación 018 de la matrícula 303-71013, en la que se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda de servidumbre promovida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. en contra de BLANA MARINA PRADA DE BASTO, se ordenará poner en conocimiento de la referida entidad pública la admisión de esta demanda de pertenencia, para que, dentro del marco de sus competencias y conforme a sus intereses realice las actuaciones que considere necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por **JORGE BASTO PRADA**, con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la sucesión de **BLANCA MARINA PRADA DE BASTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal, como herederos determinados de la titular del dominio a CARMEN CECILIA y MIGUEL BASTO DE PRADA, a quienes deberá notificárseles personalmente del auto admisorio de la demanda y corrérseles traslado por el término de veinte días. Estas personas tendrán la carga de presentar la prueba de la calidad en la que se les convoca al proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARINA PRADA DE BASTO, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El accionante tendrá la carga de publicar la valla en la forma prevista en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 303-71013 de la ORIP Barrancabermeja. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

QUINTO: OFICIAR a Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a Catastro Departamental de Antioquia, informándoles sobre la existencia del proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INFORMAR a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. sobre la admisión de esta demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee8ed9a9692a3149046d8823f34c00c7437bf1d69bc2c747f21c6d51f2aa5b2

Documento generado en 24/09/2021 05:09:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**